

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2022 00245 00

Subsanada la demanda y como quiera que la Escritura Pública que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido sustancialmente en los artículos 80 del Decreto 960 de 1970, así como a lo normado, procesalmente, en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor de CÉSAR JULIÁN ORTEGA MARTÍNEZ y en contra de MAURICIO TOVAR BELTRÁN, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$60´000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado, integrado en el documento público anteriormente citado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No. 1.1, liquidados desde el 12 de febrero de 2020¹ y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Negar la orden de apremio invocada por concepto de intereses de plazo, en razón a que, de acuerdo a lo expresado por el extremo ejecutante en el escrito de subsanación de la demanda, dicho concepto se encuentra ya cancelado en su totalidad por la parte pasiva en el periodo de su causación, esto es, del 12 de mayo de 2017 al 12 de mayo de 2018. Siendo exclusivamente exigibles, a partir de esta última data, los intereses moratorios convenidos sobre la obligación.

¹ Fecha relacionada por la parte actora en el nuevo escrito demandatorio aportado en la oportunidad conferida para subsanar.

3. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el embargo de la cuota parte perteneciente al demandado **MAURICIO TOVAR BELTRÁN** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C - 1410.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se registre esta medida en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 593 *ejusdem*.

4. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

5. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia la escritura pública y demás documentos que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

6. Se reconoce personería jurídica al abogado José Medina Gómez como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 65, hoy 23 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

